



RAD: 080013110006-2022-00446-00.

PROCESO: Divorcio Contencioso.

DEMANDANTE: Junnior José Alarcon Olivares.

DEMANDADO: Carlos Enrique Chávez Vega.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que el extremo demandado Carlos Enrique Chávez Vega allega poder conferido a la Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, donde manifestó que se allana a las pretensiones solicitadas dentro del presente proceso, y que se dicte sentencia anticipada. Posteriormente, la apoderada judicial demandada eleva la solicitud en ese sentido. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de Octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de sentencia anticipada formulada por la Dra. ESTHER PATRICIA MOLINARES DELGADO, atendiendo que el demandado señor Carlos Enrique Chávez Vega, allega poder conferido a la profesional del derecho en mención y en el cual ese extremo procesal, manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, y solicita que se dicte sentencia anticipada dando por terminado el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes en litigio.

Para resolver la solicitud, es oportuno dejar sentado como primera medida que la Dra. ESTHER PATRICIA MOLINARES DELGADO, funge en esta causa de divorcio contencioso como apoderada judicial de la parte demandante Junnior José Alarcon Olivares, por lo tanto, no podría la apoderada judicial representar a ambas partes demandante y demandado en el asunto de marras, pues entraría a verse incurso en conducta de falta de lealtad con el cliente que podría conllevar a acciones disciplinarias, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 DE 2007, que dispone "e) *Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;*", en ese sentido no hay lugar a tramitar la solicitud de allanamiento expresado por el demandado, atendiendo al poder otorgado a la profesional del derecho Dra. ESTHER PATRICIA MOLINARES DELGADO, quien como se indica funge como apoderada de la parte activa en este proceso contencioso, que si



bien la parte pasiva pretende allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda no varía con ello la condición procesal del cual se dio inicio a la admisión de demanda.

Contrario sensu, si ambas partes manifiestan otorgar poder a la apoderada judicial, al cambiar la causal de divorcio alegada en el libelo introductor, a la establecida en la causal 9° del Art. 154 del C.C., allegando escrito contentivo de acuerdo de divorcio, donde manifiesten en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, ponerle fin al vínculo matrimonial, acudiendo al consentimiento del divorcio por mutuo acuerdo, y donde regulen como quedarían las obligaciones reciprocas, causa que bien puede atender mancomunadamente la misma apoderada, y por ende dictar de plano la respectiva sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que no se puede dar trámite a la solicitud de dictar sentencia anticipada, en atención a ser las partes opuestas representadas por la misma apoderada.

Por otro lado, se señala en que el memorial del extremo demandado manifiesta conocer el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, por medio del cual se admite el presente trámite, por lo que en atención a lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor Carlos Enrique Chávez Vega, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de fecha veinte (20) de marzo de hogaño, sin que se haya presentado escrito de contestación de demanda. (Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P)

Por lo tanto, encontrándose vencido el traslado de la demanda, se encuentra procedente por este despacho, señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada señor Carlos Enrique Chávez Vega, y tener por no contestada la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
3. Señalar fecha para el día **27 de octubre del 2023 a las 2:00** de la tarde. a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFESIZE**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro de la audiencia.
5. Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.